



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200014500**

Nuevamente decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Aura Lilia Pardo Peralta**, contra **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez que el fallo primigenio fechado 8 de julio de 2020, fue nulificado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia calendada 28 de julio hogaño, al considerar que debió notificarse a las entidades vinculadas **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental**, y al **Hospital Central de la Policía Nacional** a los correos electrónicos [disan.guth-evaluacion@policia.gov.co](mailto:disan.guth-evaluacion@policia.gov.co) y [hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co).

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, información, seguridad social, vida digna, mínimo vital, integridad y salud, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, por la no inclusión-adición en su historia laboral de las semanas cotizadas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1998 y de abril y junio de 1999.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** -, reconocer y reportar las semanas cotizadas relacionadas en líneas precedentes.

#### 1.2. Los hechos

1.2.1 En el año 2018, a la accionante adelantando indagaciones ante su fondo de pensiones encaminadas al cumplimiento de requisitos para obtener su pensión de vejez, se le informó la falta de cotización de períodos entre el año 1998 y 1999.

1.2.2 Ante la información suministrada, se dirige a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (en adelante DISAN)** el día 23 de agosto de 2018 y mediante radicado No. 019069, solicitó ante esa dependencia la ubicación en el archivo de su hoja de vida, contentiva de la afiliación al antiguo Seguro Social con los aportes a pensión de los períodos de tiempo trabajado para la entidad y que no se aprecian reportados en las sabanas de cotización.

1.2.3 En respuesta al requerimiento, se le indicó que no se encontró antecedentes de su hoja de vida en el archivo central, por lo que elevó distintas peticiones y visitas a la **DISAN**, con el fin de obtener la información requerida sin obtener resultados.

1.2.4 Posteriormente, la quejosa elevó derecho de petición a la **DISAN** con el fin de que se sirviera certificar ante la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) los aportes a seguridad social de los meses relacionados ante lo cual mediante comunicado de fecha 9 de agosto de 2019, la **DISAN** aseguró haber efectuado dichos pagos, solicitando a **Colpensiones** la corrección de la historia laboral de la señora **Pardo Peralta**. Sin embargo, no se anexaron documentos que respaldaran dichos pagos, ni sabanas de cotización o transferencia.

1.2.5 Aseveró la accionante que ante la respuesta dada por **Colpensiones** se le están cercenando derechos fundamentales, dado que el no reconocimiento de dichos aportes no le permitirá acceder a la pensión de vejez, por lo que por vía de tutela pretende que se protejan sus garantías vulneradas, con ocasión al no reconocimiento de las semanas relacionadas.

### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 El 12 de mayo de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y el **Ministerio del Trabajo**.

1.3.2 **Colpensiones** el pasado 14 de mayo contestó el requerimiento efectuado, indicando que revisada la historia laboral de la accionante no se encontraron registros de pagos para los ciclos mensuales que advierte en su demanda de tutela, por lo que de contar con soportes documentales debe allegarlos para adelantar el proceso de corrección. Aduce que a la fecha no se evidencia que se hubiere aportado la documentación solicitada, con el fin de consolidar el expediente y tomar una decisión de fondo frente a la petición pensional. Indica, que no se puede imputar ninguna actuación vulneradora dado que se ha demostrado que se ha actuado con diligencia frente a las peticiones elevadas, por lo que solicita que se declare improcedente la acción constitucional.

1.3.3 La **DISAN**, por conducto de la jefe del Grupo de Talento Humano, informó que, ante la solicitud del Despacho, remitió el requerimiento a **Colpensiones** quien es la entidad encargada de realizar el procedimiento de corrección de historia laboral de la señora **Aura Lilia Pardo Peralta**.

1.3.4 La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5 A su turno, el **Ministerio de Trabajo** hizo lo propio, indicando que dicha entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna y quien debe resolver esta solicitud es **Colpensiones**, y la entidad que debió realizar las cotizaciones en pensión de la accionante por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción.

1.3.6 El día 22 de mayo de 2020 se profirió el fallo correspondiente negando el amparo solicitado, frente a lo cual la accionante elevó escrito de impugnación para que el Superior desatara la censura esbozada.

1.3.7 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil declaró la nulidad de la sentencia proferida, comoquiera que, a su consideración, se omitió vincular a las diligencias al **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental** y al **Hospital Central de la Policía Nacional**; razón por la cual ordenó rehacer la actuación con el fin de que dichas entidades ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

1.3.8 El pasado 3 de julio, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se ordenó la vinculación de las entidades antes citadas.

1.3.9 Surtidas las notificaciones correspondientes y vencido el término concedido las vinculadas guardaron silencio.

1.3.10. El 8 de julio se dictó la sentencia de instancia, sin acceder a la solicitud de amparo de la accionante, por lo que nuevamente se allegó impugnación.

1.3.11 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil declaró la nulidad de la sentencia proferida, comoquiera que, a su consideración, las notificaciones de la vinculadas **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental** y al **Hospital Central de la Policía Nacional** debían remitirse a los correos electrónicos [disa.guth-evaluacion@policia.gov.co](mailto:disa.guth-evaluacion@policia.gov.co) y [hocen-asjur-tutela1@policia.gov.co](mailto:hocen-asjur-tutela1@policia.gov.co), razón por la cual ordenó rehacer la actuación con el fin de que dichas entidades nuevamente ejercieran su derecho de defensa y contradicción mediante el envío de las comunicaciones a los correos señalados.

Aadvértase que, al no poderse efectuar la notificación en alguno de los correos electrónicos [disan.rases1-vd@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-vd@policia.gov.co), [disan.sebogasjur@policia.gov.co](mailto:disan.sebogasjur@policia.gov.co), [disan.asjur-tuteladas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuteladas@policia.gov.co), por cuanto se indicó en la página de correo “*La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino*” la escribiente de este Despacho el día 6 de agosto de 2020, procedió a desplazarse y notificar personalmente a las entidades accionadas, así:

-Coronel Emilsen Salgado Mendoza y/o quien haga sus veces en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano, en la dirección Calle 44 No. 50-51, sello de recepción (Policía Nacional-Dirección de Sanidad- Oficina de Radicación).

-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano, en la dirección Calle 44 No. 50-51, sello de recepción (Policía Nacional-Dirección de Sanidad- Oficina de Radicación).

- Hospital Central de la Policía Nacional, en la dirección Carrera 59 No. 26-21, firma de recibido (Sr Julián Rodríguez E-2020-006240-DISAN -06-08-2020- 14137).

- Coronel Domingo Alfredo López Dales y/o quien haga sus veces -Hospital Central de la Policía Nacional, en la dirección Carrera 59 No. 26-21, firma de recibido (Sr Julián Rodríguez E-2020-006240-DISAN -06-08-2020- 14137).

En este punto, se importante resaltar que las notificaciones a los correos **disa.guth-evaluacion@policia.gov.co** y **hocen-asjur-tutela1@policia.gov.co**;; ordenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil se efectuaron el día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 2:59 pm, indicándose en la entrega por parte de la página de correo electrónico “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, por lo cual se efectuó la debida notificación a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental** y al **Hospital Central de la Policía Nacional**.

Igualmente, se envió en el mismo correo antes señalado, a las direcciones electrónicas [ditah.tutelas@policia.gov.co](mailto:ditah.tutelas@policia.gov.co); [ditah.spqrs@policia.gov.co](mailto:ditah.spqrs@policia.gov.co); [disan.radica@policia.gov.co](mailto:disan.radica@policia.gov.co); [hocen.direc@policia.gov.co](mailto:hocen.direc@policia.gov.co); [hocen.asjur-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-secre@policia.gov.co); ELIECER DUQUE MILLAN; [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co); [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co); [disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co); [disan.sebogasjur@policia.gov.co](mailto:disan.sebogasjur@policia.gov.co); ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA; DISAN ASJUR-TUTELAS3; [disan.rases1-vd@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-vd@policia.gov.co) y [hicen.ateussecre@policia.gov.c](mailto:hicen.ateussecre@policia.gov.c), y como se indicó se completó su entrega, pero no se recibió la notificación de entrega.

Al observar, la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el día 6 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, en la que indica “*que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es el Grupo de Talento Humano, liderado por la señora Coronel EMILSEN SALGADO MENDOZA, cuya oficina queda ubicada en la Calle 44 No 50-51, teléfono 5804400 ext: 7511, correo electrónico [disan.gutah-evaluacion@policia.gov.co](mailto:disan.gutah-evaluacion@policia.gov.co), [ditah.tutelas@policia.gov.co](mailto:ditah.tutelas@policia.gov.co), [ditah.spqrs@policia.gov.co](mailto:ditah.spqrs@policia.gov.co) (..). Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento sea enviado directamente a la Unidad antes mencionada*”, advirtiéndose, que se indicó un nuevo correo electrónico. Por lo anterior, se remitió

la comunicación a la entidad vinculada antes mencionada al correo [ditah.spqrs@policia.gov.co](mailto:ditah.spqrs@policia.gov.co).

1.3.12 Remitidas las notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas señaladas y vencido el término concedido las vinculadas **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental** y al **Hospital Central de la Policía Nacional** nuevamente guardaron silencio.

1.3.13 Dándose únicamente respuesta, por la Coronel Emilsen Salgado Mendoza Jefe de Grupo de Talento Humano Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá, de fecha 11 de agosto de esta anualidad, ratificando que no es posible precisar los tiempos reales en los que laboró la accionante, por cuanto se solicitó al Archivo central de la Dirección, certificación de vínculo laboral, a lo que esta dependencia indicó que se dio respuesta a la señora Aura Lilia Pardo Peralta *“mediante respuesta No. S-2020-039177-DISAN de fecha 11 de agosto de 2020, que “una vez revisados todos los acervos documentales y contractuales que reposan en el archivo central de la Dirección de Sanidad No se evidencia contratos celebrados ni documentación relacionada (...)”. Por lo anterior resulta improbable que la Dirección de Sanidad certifique dichas semanas ante COLPENSIONES”*.

Se tiene de esta manera que esta sede cumplió con el trámite de notificación, pues las comunicaciones fueron entregadas personalmente en la dirección física de cada una de las entidades y enviadas a los correos institucionales determinados en la página oficial de las entidades vinculadas y documentadas en el plenario, advirtiendo que los correos electrónicos señalados corresponden a las personas que son las llamadas a dar cumplimiento al fallo de tutela.

1.3.14 Por lo anterior, el Despacho efectuara un breve relato de cada y una de las notificaciones efectuadas, en el trámite de la presente acción:

-Auto Admisorio NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD ([usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [disan.gutah@policia.gov.co](mailto:disan.gutah@policia.gov.co)); NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL ([usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)), POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD ([disan.gutah@policia.gov.co](mailto:disan.gutah@policia.gov.co)), ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ([pmartinez@procuraduria.gov.co](mailto:pmartinez@procuraduria.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [procuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:procuraduria@procuraduria.gov.co), [viceprocuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:viceprocuraduria@procuraduria.gov.co), [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co), [rerodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:rerodriguez@procuraduria.gov.co), [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co), [veeduria@procuraduria.gov.co](mailto:veeduria@procuraduria.gov.co), [mgomez@procuraduria.gov.co](mailto:mgomez@procuraduria.gov.co), [ymanyoma@procuraduria.gov.co](mailto:ymanyoma@procuraduria.gov.co), [jrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:jrodriguez@procuraduria.gov.co)) y MINISTERIO DE TRABAJO ([notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), [cperez@mintrabajo.gov.co](mailto:cperez@mintrabajo.gov.co) y [jvillabon@mintrabajo.gov.co](mailto:jvillabon@mintrabajo.gov.co)) Oficios 591, 592, 593, 594, 595 y 596 de fecha 12 de

mayo de 2020, se realizó la notificación a los correos electrónicos el día 13 de mayo de 2020.

-Auto Vinculación ordenado por el Superior (24 de junio de 2020) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ-GRUPO DE TALENTO HUMANO ([notificaciones.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@policia.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co), [disan.sebog-asjur@policia.gov.co](mailto:disan.sebog-asjur@policia.gov.co), [disan.agesa@policia.gov.co](mailto:disan.agesa@policia.gov.co), [hicen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hicen.ateus-secre@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)) y [disan.asjur-tu3@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tu3@policia.gov.co); GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL ([notificaciones.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@policia.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co), [disan.sebog-asjur@policia.gov.co](mailto:disan.sebog-asjur@policia.gov.co), [disan.agesa@policia.gov.co](mailto:disan.agesa@policia.gov.co), [hicen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hicen.ateus-secre@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)) y [disan.asjur-tu3@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tu3@policia.gov.co)), HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL ([notificaciones.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@policia.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co), [disan.sebog-asjur@policia.gov.co](mailto:disan.sebog-asjur@policia.gov.co), [disan.agesa@policia.gov.co](mailto:disan.agesa@policia.gov.co), [hicen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hicen.ateus-secre@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)) y [disan.asjur-tu3@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tu3@policia.gov.co)), Oficios 864, 865 y 866 de fecha 3 de julio de 2020, se realizó la notificación a los correos electrónicos el día 6 de julio de 2020.

-Auto Vinculación ordenado por el Superior (28 de julio de 2020) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ-GRUPO DE TALENTO HUMANO ([disan.guth-evacuación@policia.gov.co](mailto:disan.guth-evacuación@policia.gov.co) y [hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co)); GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL ([disan.guth-evacuación@policia.gov.co](mailto:disan.guth-evacuación@policia.gov.co) y [hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co)); HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL ([disan.guth-evacuación@policia.gov.co](mailto:disan.guth-evacuación@policia.gov.co) y [hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co)), Oficios 1026,1027, 1028, 1029, 1030 de fecha 3 de agosto de 2020, se realizó la notificación a los correos electrónicos los días 3 y 6 de agosto de 2020. Como se indicó anteriormente estos oficios fueron entregados personalmente el día 6 de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior, se han efectuado cada una de las notificaciones ordenadas de manera física y correo electrónico, como se relató en cada una de las notificaciones efectuadas.

1.3.14 En suma, por mantenerse el sentido de la decisión que en pretérita ocasión adoptó este Juzgado el pasado 8 de julio de 2020, tanto el acápite de antecedentes, como los del trámite y consideraciones esbozados en el fallo que fue nulificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, también se mantendrán, aclarándose eso sí que se adicionará el acápite de las contestaciones en cuanto la conducta silente reiterada de algunas vinculadas.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse. En el asunto sub judice, el reclamo constitucional se dirige contra la negativa de las entidades accionadas para el reconocimiento y reporte de las semanas cotizadas.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas, y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto es claro que la accionante no ha acudido a otros medios para buscar la protección aquí deprecada.

Nótese al respecto, que la tutelante se ha limitado a remitir derechos de petición a las entidades accionadas, sin que estos constituyan el agotamiento de la vía ordinaria para acceder a las peticiones elevadas, y mucho menos signifique una negativa por parte de las entidades accionadas al reconocimiento a su pensión de vejez.

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Así las cosas, cuando hubo negligencia en el empleo de los procedimientos judiciales, es vedado para el Juez constitucional penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues este amparo, es eminentemente subsidiario y sólo dable si no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo; adicionalmente, cuando la tutelista dejó de utilizar los dispositivos de protección previstos por el orden jurídico, como aquí ocurrió, queda sujeta a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propio desaliño<sup>1</sup>.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado en forma insistente:

*“(.. ) tal como lo ha reiterado la Corporación ‘el ordenamiento jurídico consagra mecanismos ordinarios de defensa que le permiten al actor controvertir en el proceso cualquier hecho que, en su sentir, vulnere sus derechos’<sup>2</sup>*

Siendo reiterada esa postura el 3 de julio de 2014, exp. 25000-22-13-000-2014-00165-01:

*“(.. ) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (CSJ STC, 20 sep. 2013, rad. 2013-00297-01)”.*

Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 25 de mayo de 2010 Exp. 76001-22-03-000-2010-00223-01

<sup>2</sup> Entre otras, sentencia de 28 de abril de 2008, Exp. 00690-01) (Sent. 14 de enero de 2009, Exp. 2008 01987 00

Para finalizar, se pone de presente que no es posible conceder la tutela ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para tal efecto es necesario que se esté ante un acto arbitrario o injusto, hipótesis que no se presenta en el caso concreto, de un lado, porque no existe una circunstancia realmente extraordinaria, que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional;

*“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, como la petente tiene a su disposición otros medios para obtener el fin que procura, pues ello se demostró en esta providencia, resulta indubitable que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos vía jurisprudencial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Aura Lilia Pardo Peralta**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.
- 3.2. NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.
- 3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**